

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 20 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez para disponer lo pertinente frente a la solicitud de incidente de desacato (Anexo 1 Exp D) presentada por el accionante Luis Carlos Castelblanco Beltrán en contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, dentro de la acción de tutela con radicado con el N° 2023–229. De



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, atendiendo la solicitud de trámite incidental por desacato elevada por el accionante Luis Carlos Castelblanco Beltrán, identificado con la C.C. 79.451.447, a través de memorial remitido el pasado el 17 de octubre (Anexo 1 Exp. D), y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, no ha informado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de Tutela proferido por este Despacho el 30 de junio de 2023, resulta procedente dar curso a la solicitud a fin de determinar si, efectivamente, se configura el desacato a la decisión judicial referida.

En tal sentido, el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

***“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.***

***Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

***...”***

Así mismo, en el artículo 52 *ibídem* establece:

***“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

***La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultado al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”***

En virtud de lo anterior, se REQUIERE al representante legal de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca o quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el 30 de junio de 2023, o informe

dentro del término de dos (2) días, las razones por la cuales no ha procedido en tal sentido, so pena de continuar el trámite incidental imponiendo las respectivas sanciones, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

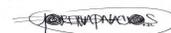
EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 172 de fecha 24/10/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

SECRETARIA